

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de 23 de mayo de 1936, al regular la composición del Consejo Administrador del Patrimonio de la República, atribuyó a aquel organismo la facultad de nombrar sus Vocales a medida que se causasen las vacantes, y designar su Presidente.

Tal sistema no puede prevalecer, ya que, dada la naturaleza especialísima de los bienes que constituyen el Patrimonio de que se trata y la importancia de los mismos, forzosamente ha de intervenir el Poder Público, y de manera directa, en el nombramiento de cuantos miembros integran dicho Consejo.

Se impone, por ello, aceptar el criterio que inspiró la legislación anterior a la del Frente Popular, si bien con determinadas salvedades que el carácter del nuevo Estado exige.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El Patrimonio de la República, que en lo sucesivo se denominará Patrimonio Nacional, será administrado por un Consejo que se constituirá con arreglo a la Ley de 22 de marzo de 1932, sin otras modificaciones (que las siguientes:

a) Las atribuciones reconocidas al Director General de Propiedades y al Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado corresponderán al Jefe del Servicio Nacional de Propiedades y Contribución Territorial y al Delegado del Servicio Nacional de Intervención, respectivamente, y

b) El Vocal representante de la actividad

obrera será designado a propuesta del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo 2.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan al precedente texto, y en especial los de la Ley de 23 de mayo de 1936.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a 15 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco.

(Del "B. O. del Estado" núm. 168, de fecha 17 de junio de 1939).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda.

DECRETO

Numerosas empresas han visto usurpada durante el período de dominación marxista su legítima representación por Comités o Consejos, nombrados unas veces al amparo de disposiciones del llamado Gobierno rojo, y otras en virtud de autónomas decisiones de las organizaciones sindicales.

Las situaciones de hecho y de derecho creadas por la actuación de aquellos organismos determinan la conveniencia de habilitar un procedimiento sencillo y rápido que permita al legítimo dueño acreditar cuáles fueron los Comités o gerencias que se atribuyeron la representación de la empresa y obtener, mediante tal trámite, el oportuno título que les permita justificar en forma legal tan trascendental extremo, dejando para posteriores normas la resolución de las si-

tuaciones producidas por la agrupación y concentración de empresas.

Se regula asimismo por el presente Decreto la forma de aplicar la Ley de 13 de octubre de 1938 a las empresas que, encontrándose en el estado que se deja señalado, cumplan las formalidades que se previenen, y a aquellas que fueran meramente intervenidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Los dueños o la representación legítima de empresas de todas clases cuya gerencia hubiera sido usurpada por tercera persona individual o colectiva, durante el período de dominación marxista, sin mediar fusión de las empresas, podrán justificar el hecho del despojo, la identidad de su negocio con el que vino atribuyéndose el detentador y la arbitraria sustitución de su firma social, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Las normas de este Decreto no son de aplicación a los casos de concentración o agrupación de empresas, para los cuales se dictarán en su día disposiciones especiales.

Artículo 2.º Los interesados en la adveración de los hechos a que hace referencia el primer párrafo del artículo anterior comparecerán ante Notario con ejercicio dentro del partido judicial en que tenga su domicilio la empresa, manifestando: su condición de dueños o representantes legítimos del negocio o explotación; el hecho del despojo o usurpación cometidos y la determinación de la persona individual o colectiva que se atribuyó u ostentó indebidamente la representación del negocio o empresa de su propiedad.

En todo caso acompañarán la prueba documental que estimen suficiente para acreditar los citados extremos.

Artículo 3.º Con el compareciente deberán concurrir ante el Notario dos profesionales de la misma actividad y un corredor de Comercio, en aquellas poblaciones en donde exista este funcionario, quienes deberán manifestar, bajo su personal responsabilidad, su conformidad con lo expuesto por el interesado, en razón a constarle de ciencia propia.

Artículo 4.º Cumplidos los anteriores requisitos, el Notario autorizará el acta en que se transcriban dichas manifestaciones y los documentos aportados, dándose fe de conocimiento de los concurrentes.

El propio funcionario facilitará un extracto del acta, autorizado con su firma y el sello de la Notaría, reducido a expresar: el nombre comercial, razón social o denominación con que fuera conocida en la plaza la persona o entidad requerente, su comparecencia para hacer constar el negocio o explotación a que se dedicaba, el despojo o usurpación de que fué objeto el nombre o razón social de la persona natural o colectiva que detentó la empresa y la circunstancia de que, por haberse observado las formalidades que exige el presente Decreto, ha procedido a levantar la oportuna acta.

Este documento se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia para general conocimiento y salvaguarda de los derechos de terceras personas, las cuales podrán formular la oportuna oposición en escrito dirigido al propio Notario autorizante dentro de los diez días siguientes a la inserción de aquél en el "Boletín Oficial".

Si la oposición no se produjese en el indicado término, el Notario expedirá a favor de los interesados copia literal del acta, que será, mientras no se impugne legalmente, título bastante para acreditar los extremos a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 5.º El retorno a la empresa por los legítimos dueños o sus órganos estatutarios, mediante el procedimiento que regulan los preceptos anteriores, determinará que la Ley de 13 de octubre de 1938 sea aplicada conforme se establece en los párrafos siguientes.

En cada oficina bancaria (sede central, sucursal o agencia) y con independencia unas de otras, se reputará que la cuenta corriente de la empresa colectivizada es mera continuación de la que en 18 de julio de 1936 hubiera tenido la misma empresa aun no colectivizada y, en consecuencia, la porción exigible y la bloqueada se calcularán conforme al método general, comparando los saldos de 18 de julio de 1936 y del día de la liberación. A fin de obtener la aplicación de la regla anterior, será necesario:

a) Que el legítimo dueño o su órgano estatutario justifiquen su derecho en la forma prevenida en el último párrafo del artículo 4.º

b) Que la cuenta existente en 18 de julio de 1936 no se hubiere cancelado entre dicha fecha y dicha colectivización.

c) Que por los libros de la oficina bancaria se demuestre que el cargo extintivo, en la cuenta anterior a la colectivización, está inmediatamente seguido de un abono en la cuenta posterior (dicha colectivización).

Los efectos, préstamos y cuentas deudoras de origen anterior al 18 de julio de 1936 que hubieran sido renovados durante la dominación marxista a cargo de la empresa colectivizada se reputarán igualmente meros continuadores de los efectos, préstamos y cuentas deudoras que causaron la renovación, a los fines de la aplicación de los artículos 6.º, 8.º y 9.º de la Ley de 13 de octubre de 1938.

Cuando, por consecuencia de la regla anterior, los Bancos exigieren del legítimo dueño en momento oportuno el pago de la porción no bloqueada deberán alegar como fundamento la publicación prescrita en el artículo 4.º de este Decreto, pudiendo el requerido excusarse alegando, a su vez, la oposición de tercero que hubiera impedido la expedición de la copia del acta notarial.

Sufrirán el bloqueo total que deriva de la Ley de 13 de octubre de 1938:

a) Las cuentas corrientes de las empresas colectivizadas en las que no se dieron los requisitos del párrafo 2.º de este artículo.

b) Los efectos, préstamos o cuentas deudoras que en Banca existieren a cargo de las empresas colectivizadas, de origen posterior al 18 de julio de 1936, sin nexo con operaciones anteriores a dicha fecha.

Artículo 6.º El principio de la continuidad de cuentas acreedoras, cuentas deudoras y efectos renovados, que se establece en el artículo anterior, es de aplicación a los casos en que por haber sido intervenida la gestión de los legítimos rectores de una empresa, sin llegar a la sustitución de los mismos, el saldo de las cuentas anteriores a la intervención o el importe de los efectos flotantes, hubiere sido, respectivamente, pasado a cuentas o sustituido por efectos en los que al nombre del titular se agregara la denominación

“empresa intervenida” u otra similar. La continuidad se aplicará sin necesidad de otros requisitos que los expresados en los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, entendiéndose, a este fin, sustituida la palabra “colectivización” por “intervención”.

Las prescripciones de este artículo y del precedente se extienden a las Cajas de Ahorro y Establecimientos de crédito en general.

Artículo 7.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las instrucciones que requiera la aplicación de este Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 15 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Hacienda, Andrés Amado y Reygondaud de Nllebardet.

(Del “B. O. del Estado” núm. 169, de fecha 18 de junio de 1939).

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

La necesidad de simplificar los servicios y adaptarlos al plan de obras públicas aprobado, y la circunstancia de que la mayor parte de la supresión de los pasos a nivel se ejecuta, en general, con variaciones de la carretera y muy pocas con la del ferrocarril, aconseja disolver la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel creada por Decreto de 7 de marzo de 1936, transfiriendo de nuevo a las Jefaturas de Obras Públicas la facultad de proyectar y construir las variaciones de carreteras necesarias para disminuir pasos a nivel y a las Jefaturas de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles las variantes de los ferrocarriles que sean precisas para dicho objeto.

Por lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se suprimen la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel creada por Decreto de 7 de marzo de 1936.

Artículo 2.º La supresión de los pasos a nivel que se haga mediante variación del trazado de la carretera se ejecutará por las Jefaturas de Obras Públicas de las provincias, a excepción de Navarra y Alava, donde se hará por sus organismos correspondientes. Cuando para suprimir pasos a nivel se requiera ejecutar una variación del ferrocarril, lo hará la Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles a que corresponda.

Artículo 3.º Todos los datos, proyectos y estudios que hubiera realizado la Junta y Jefatura de Pasos a Nivel se entregarán a las Jefaturas que corresponda.

Artículo 4.º La supresión de pasos a nivel se hará con arreglo al plan de Obras Públicas, sujetándose las variaciones de carreteras a las condiciones que en él se determinan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 9 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Boeuf.

(Del “B. O. del Estado” núm. 168, de fecha 17 de junio de 1939).

Ministerio de Defensa Nacional

DECRETO

A propuesta del Ministro de Defensa Nacional, de conformidad con lo informado por el Consejo Superior de la Armada, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Las condiciones de embarco para los Oficiales del Cuerpo General de la Armada que, adheridos al Movimiento nacional, sufrieron cautiverio y fueron condenados a penas graves, así como los que hayan permanecido en la zona roja sin prestar servicio alguno, serán las siguientes:

Alféreces de navío. — Cumplirán el tiempo de embarco que pueda faltantes en el momento en que les corresponda ascender, en el empleo inmediato superior.

Tenientes de navío. — Cumplirán el máximo tiempo de condiciones de embarco que les permita su permanencia en el empleo. Caso de que sin haberlas cumplido les correspondiera el ascenso, el Estado Mayor de la Armada interesará de los respectivos Comandantes informe concreto acerca de la aptitud de los interesados, que será enviado al Consejo Superior de la Armada para estudio y propuesta procedente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 15 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Francisco Franco. — El Ministro de Defensa Nacional, Fidel Dávila Arrondo.

(Del “B. O. del Estado” núm. 168, de fecha 17 de junio de 1939).

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO.

Pensiones.

ORDEN

Ante la frecuencia con que llegan a este Centro instancias en solicitud de pensión sin la debida documentación, se recuerda el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de febrero y 29 de marzo de 1931 (*Boletines Oficiales* números 114 y 161), que previenen los documentos que han de acompañar a dichas instancias, así como lo prevenido en el Decreto de 18 de abril de 1938 (*Boletín Oficial* número 549), en el sentido de que a las instancias de mejora de pensión que se formulen con arreglo a él habrá de acompañarse el expediente informativo que en el mismo se preceptúa.

Asimismo se recuerda lo dispuesto en la Ley de 17 de noviembre último (*Boletín Oficial del Estado* 151), respecto a la no aplicación, a los padres de militares muertos durante la campaña, en acción de guerra o de sus resultas, de la incompatibilidad establecida en el artículo 96 del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

Burgos, 12 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 166, de fecha 15 de junio de 1939).

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Servicio activo.

CIRCULAR

Al objeto de que se cumplimente lo dispuesto en la Orden de 8 de enero de 1937 ("Boletín Oficial" núm. 83), sobre la declaración jurada que el personal de retirados debe acompañar a las solicitudes solicitando la vuelta al servicio activo, se publica el modelo a que deben ajustarse las mismas, no cursándose por las Autoridades correspondientes las instancias que no se ajusten a lo ordenado.

Burgos, 13 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Modelo que se expresa:

Arma o Cuerpo

Nombre Empleo

Destino actual

Causas que le movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada

.....

Fecha de su incorporación a las filas del Ejército nacional o de la Marina

Servicios de guerra o meritorios prestados en la actual campaña

.....

Servicios de guerra prestados en campañas anteriores

.....

Trabajos extraordinarios o ampliación de estudios que ha realizado, de utilidad para las instituciones armadas

.....

Si ha estado procesado y por qué motivos.....

.....

Estado de salud Aptitud física

Concepto que merece a sus Jefes

.....

Idem a sus compañeros

.....

OBSERVACIONES

.....

.....

.....

(Del "B. O. del Estado" núm. 168, de fecha 17 de junio de 1939).

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Licenciamiento.

ORDEN

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1934, a cuyo fin se observarán las siguientes reglas:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes a dicho reemplazo dará principio el día 25 del actual y quedará terminado el 2 del próximo mes de julio.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose las relaciones con los puntos de residencia a las Planas Mayores respectivas, en las que quedarán, ya que, por pasar a segunda situación de servicio activo, los licenciados continuarán perteneciendo a los mismos Cuerpos.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portátil de repetición y pistolas entregarán el sobrante en los Parques o depósitos de armamento más próximos.

Cuarta. Los Oficiales provisionales y de Complemento pertenecientes al reemplazo de 1934 deberán continuar presentes en filas hasta ulterior resolución de este Ministerio, de acuerdo con lo que preceptúan los Ordenes de 16 de mayo último (*Boletín Oficial* número 137) y las aclaratorias de 7 y 13 del actual (*Boletines Oficiales* números 159 y 165).

Quinta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades regionales militares se pondrán de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos, 18 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 170, de fecha 19 de junio de 1939).

Ministerio de Educación Nacional.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Entre las más urgentes tareas de la paz pueden señalarse, sin duda alguna, las encaminadas a la gradual normalización de la enseñanza oficial; y, con singular apremio, enseñanza media.

Abiertos ya para ésta numerosos Institutos en la zona primeramente liberada, reorganizados o en período de plena reorganización los de la zona ya definitivamente incorporada a nuestra España, puede calcularse en un número superior a trescientas aquellas plazas que, por fallecimiento, ausencia o depuración de sus titulares, habrán de ser cubiertas para el curso próximo por nuevas designaciones del Ministerio.

Han venido supliéndose estas vacantes, durante el período de guerra, por encargados de curso designados directamente por el Ministerio a propuesta de la Jatura correspondiente. Y si bien se procuró siempre esmerar en estas designaciones el cuidadoso respeto de la competencia y la idoneidad de los nombrados, es tiempo ya de que para la provisión de las cátedras vacantes se emplee un método que garantice las máximas condiciones de objetividad y normalidad.

Por otra parte, el Decreto de 25 de febrero de 1939, en su artículo 7.º, ordena que el Ministerio de Educación Nacional anuncie y resuelva espe-

ciales convocatorias restringidas de oposición, a las que solamente puedan concurrir los Profesores de Instituto Local y los encargados de Cátedra que tuvieran aprobados cursillos de selección. Procede, pues, comenzar esta tarea de reorganización general por la convocatoria de estas primeras oposiciones.

Agotado este turno de oposiciones restringidas, según marca el artículo 7.º del referido Decreto, procederá convocar oposiciones de los turnos generales para el resto de las plazas vacantes que puedan calcularse en número muy superior al de las que en esta convocatoria restringida se han de cubrir.

Se completarán así las necesidades perentorias de la Enseñanza Media Oficial, cuyas plantillas, por las circunstancias de la guerra pasada, han quedado tan considerablemente merminadas. Bien entendido, que tanto para uno como para otras se tendrá en cuenta lo preceptuado en la Ley. Y, desde luego, que las plazas que han de darse a la elección de los aprobados serán las que resulten de los concursos previos de traslado entre Catedráticos numerarios, según ordena el apartado b) del artículo 2.º del mismo Decreto.

En consecuencia, y para cumplimiento de lo arriba expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 7.º del Decreto de 25 de febrero de 1939 se convocan oposiciones a cátedras del Instituto de Enseñanza Media, a las que podrán concurrir solamente los Profesores de Instituto Local y encargados de Cátedra que tengan aprobados cursillos de selección.

Artículo 2.º Las Cátedras a proveer serán diez por cada una de las disciplinas siguientes: Latín. — Filosofía. — Lengua y literatura españolas. — Geografía e Historia. — Matemáticas. Ciencias naturales.— Física y Química. (Los que hicieran cursillos de Agricultura pueden optar a una de las dos últimas).

De las diez cátedras anunciadas para cada disciplina se reservará el 50 por 100 para ex-combatientes en la forma que se ordena en el Decreto de 12 de marzo de 1937. De resultar desiertas algunas de las correspondientes a uno de los dos turnos, se entenderá que acrecerán las reservadas al otro sin necesidad de nueva declaración.

Artículo 3.º Las oposiciones comenzarán en Madrid el día 15 del próximo septiembre, debiendo quedar inexcusablemente terminadas antes del día 15 de octubre.

Artículo 4.º Los que deseen tomar parte en ellas lo solicitarán de este Ministerio antes del día 15 de julio, pudiendo ser presentadas las instancias, dentro del plazo indicado, en el Registro General del Ministerio o en la Secretaría de cualquier Instituto de Enseñanza Media.

Los aspirantes habrán de acreditar haber desempeñado por lo menos las clases correspondientes a un curso académico y abonar en la Habilitación del Ministerio, en concepto de derechos de oposición, 75 pesetas; lo que habrán de acreditar ante el Tribunal en el momento de su presentación.

También acompañarán a la instancia hoja certificada de servicios en la que habrá de constar: pueblo y provincia de su naturaleza, fecha exacta de su nacimiento, clase de título que poseen y cuándo y por quién les fué expedido. Asimismo

los ex-combatientes acreditarán su calidad de tales con certificación del Jefe de la División o columna de operaciones en que hayan prestado servicio, en la que deberá constar el tiempo efectivo que han estado en los frentes de combate y los demás extremos que les interese justificar.

Artículo 5.º Los Tribunales se constituirán en la siguiente forma:

A) Un Presidente, con preferencia miembro del Instituto de España o de entidad superior de cultura, nombrado por el Ministro.

B) Un Catedrático de Universidad de la Sección correspondiente a la Cátedra a proveer.

C) Tres Catedráticos de Instituto de asignatura igual a la vacante, pudiendo ser nombrados los de Agricultura para Ciencias naturales o para Física y Química.

Todos estos Vocales serán designados por el Ministerio, así como sus suplentes.

Artículo 6.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la lista de cada Tribunal de oposiciones, los Jueces que por motivos justificados no puedan ejercer el cargo enviarán sus renuncias al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7.º Los Jueces percibirán las dietas que les correspondan con arreglo al artículo 13 del Reglamento de 4 de septiembre de 1931.

Artículo 8.º Con la antelación debida, el Presidente se pondrá en relación con los señores Jueces, de los que el Catedrático de Instituto más moderno actuará de Secretario, a fin de redactar el cuestionario por el que se han de regir los dos primeros ejercicios y las normas a que deberán ajustarse los ejercicios prácticos, de modo que estén a disposición de los señores opositores con treinta días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

El número de temas del cuestionario queda a discreción del Tribunal, pero sin que en ningún caso sea superior a cien.

Artículo 9.º En el acto de la presentación, los señores opositores entregarán al Tribunal una memoria redactada por el candidato, que habrá de versar sobre los trabajos realizados por éste en la Cátedra que haya desempeñado. Esta memoria habrá de ser por duplicado, así como las demás pruebas documentales que quieran aportar de su labor doctrinal o de investigación.

También deberán presentar al Tribunal un certificado del Ministerio en el que se haga constar el resultado de su expediente de depuración.

Todos estos trabajos estarán para su examen a disposición de los demás opositores durante todo el tiempo que duren las oposiciones.

Artículo 10. El primer ejercicio consistirá en la contestación, por escrito, de dos temas sacados a la suerte entre los del cuestionario y desarrollados en cuatro horas, como máximo.

Artículo 11. El segundo ejercicio consistirá en la contestación oral de un tema elegido por el opositor, de entre tres sacados a la suerte, durante el tiempo máximo de una hora, después de permanecer incomunicados durante el tiempo que el Tribunal determine, no excediendo de seis horas, en que podrán consultar cuantos libros y apuntes estimen necesarios para el desarrollo del tema. El opositor entregará al Tribunal una reseña crítico-bibliográfica de las fuentes de información utilizadas.

Artículo 12. El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante el tiempo máximo de

una hora, de la memoria y trabajos que presentó al Tribunal. Tanto la memoria como la exposición oral de la misma podrán ser objetadas por dos de los opositores que lo soliciten, previa autorización del Tribunal, y por éste, si lo creyera oportuno.

Artículo 13. El cuarto ejercicio tendrá carácter práctico y podrá constar de varias partes, con arreglo a las normas trazadas por el Tribunal y publicadas juntamente con el cuestionario.

Artículo 14. El Tribunal podrá acordar el cambio de orden de los ejercicios, haciendo figurar el práctico en primer lugar si lo considera oportuno.

Artículo 15. Todos los ejercicios serán eliminatorios si el Tribunal acuerda la exclusión por unanimidad.

Artículo 16. Al terminar los ejercicios, el Tribunal señalará el orden de méritos de los opositores, sin que el número de los designados pueda superar al de las plazas anunciadas, eligiendo los opositores entre las plazas que se les indique por el Ministerio.

Artículo 17. Los candidatos que no sean aprobados en estas pruebas o que no concurren a ellas tendrán derecho a presentarse o sufrir pruebas equivalentes en el verano de 1940, con cuya convocatoria quedarán definitivamente caducados los derechos que a los encargados de curso procedentes de los cursillos de selección y Profesores de Institutos locales les asigna el Decreto de 25 de febrero último.

Artículo 18. Los que obtengan plaza serán escalafonados, intercalándose los de las distintas disciplinas, según orden que se determinará entre ellas, yendo primeramente los que obtengan primer número, después los que obtengan el segundo, y así sucesivamente.

Artículo 19. Oportunamente se anunciará una convocatoria especial para Profesores especiales de Francés y Dibujo.

Artículo 20. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media acordará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 12 de junio de 1939. — Año de la Victoria. — Tomás Domínguez Arévalo.
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(Del "B. O. del Estado" núm. 169, de fecha 18 de junio de 1939).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.502.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

RESES MOSTRENCAS. — Circular.

El día 14 de los corrientes le desapareció al vecino de Luesia Jerónimo Palacio Aragüés una yegua negra, canosa de la cabeza y crin, cola corta, de 7 años, alzada regular.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades dependientes de la mía practiquen gestiones para localizar dicho semoviente con el fin de dar

cumplimiento a lo dispuesto por el vigente Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Zaragoza, 19 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 3.517.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en los ganados lanar y caprino existentes en el término municipal de Bureta, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal, por no existir más ganados que los enfermos, señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 200 metros alrededor del límite del referido término y como zona infecta el citado término municipal de Bureta.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los arts. 10 y 224 y circulares 4.267 y 4.850, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de agosto y 22 de septiembre últimos. Se amplía la zona sospechosa de los pueblos de los partidos de Borja y Tarazona en cuanto a la circulación de ganados.

Zaragoza, 19 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales

Núm. 3.518.

Habiéndose presentado la epizootia denominada fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Aniñón, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida llamada «Las Hoyas», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta la referida partida de «Las Hoyas».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que se ordenan en los arts. 10 y 224 y circulares 4.267 y 4.850, publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 25 de agosto y 22 de septiembre últimos. No se amplía la zona sospechosa a otros términos municipales por estar todos los limítrofes ya dentro de la misma.

Zaragoza, 19 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 3.519.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada sarna sarcóptica en el ganado caprino del término municipal de Ardisa, y que fué declarada oficialmente con fecha 11 de febrero último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 17 de junio de 1939. — Año de la Victoria.

El Gobernador civil,

Antonio Iturmendi Bañales.

Núm. 3.522.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de agosto de 1933, se abre información pública sobre la petición de D. Angel Corellano Fuentes, que solicita autorización para instalar en Zaragoza una industria de manufactura de artículos de piel, con las características siguientes:

Capital: 5.000 pesetas.

Necesidades que trata de satisfacer: Abastecimiento de la plaza y comarca.

Detalles de la instalación: Una máquina «Singer», cuchillas de zapatero, herramientas, patrones y dos mostradores.

Materia prima: Retales de piel procedentes de desecho de las fábricas de calzado y metis.

Producción: Cincuenta piezas diarias.

Número de obreros: Dos.

Plazo de puesta en marcha: Ocho días después de la autorización.

En el plazo de ocho días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio, se admitirán reclamaciones en la Delegación de Industria de la provincia (plaza de Aragón, núm. 8).

Zaragoza, 20 de junio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 3.523.

Cumplidos los preceptos del Decreto de 20 de agosto de 1938, sobre autorizaciones de instalación de nuevas industrias, en el expediente incoado por don Felipe Julián Lorente, que proyecta instalar un molino de piensos en Daroca, esta Jefatura resuelve autorizar la instalación de referencia, con las prescripciones siguientes:

Primera. La presente autorización es solamente válida para el solicitante, D. Felipe Julián Lorente.

Segunda. Pasado el plazo de puesta en marcha de 1.º de agosto próximo sin funcionar, caducará dicha autorización.

Tercera. El interesado comunicará a la Delegación de Industria la fecha en que termine la instalación de su industria, para proceder al levantamiento del acta de comprobación de las condiciones de concesión y autorización de puesta en marcha.

Cuarta. No podrá efectuarse modificación esencial alguna de la instalación, ni ampliación ni traslado de la misma, sin la previa autorización de esta Jefatura.

Quinta. La presente autorización no es válida para ser dado de alta en la contribución industrial, para lo cual es necesario presentar el acta de comprobación y autorización de puesta en marcha.

Lo que, con el visto bueno del Excmo. Sr. Gobernador civil, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, suscribo en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe interino, J. Pueyo.

Núm. 3.524.

Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, se declara vigente y de aplicación para el verano actual el Reglamento de Tra-

bajo para las faenas agrícolas de recolección y de verano para la provincia de Zaragoza aprobado en 11 de junio de 1933.

Lo que para su más exacto cumplimiento se hace público para conocimiento de los elementos interesados.

Zaragoza, 20 de junio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Delegado de Trabajo, Facundo Montoya.

Núm. 3.516.

Distrito Minero de Zaragoza.

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes:

Término municipal: Biel.

Días: 3 de julio de 1939.

Nombre de la mina y número del expediente: «San Luis», núm. 1.708.

Interesado: Joaquín Guiral Palacios.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Biel.

Días: 4 de julio de 1939.

Nombre de la mina y número del expediente: «San Joaquín», núm. 1.709.

Interesado: Joaquín Guiral Palacios.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Biel.

Días: 5 de julio de 1939.

Nombre de la mina y número del expediente: «San Ramón», núm. 1.710.

Interesado: Joaquín Guiral Palacios.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Biel.

Días: 6 de julio de 1939.

Nombre de la mina y número del expediente: «Pilar», núm. 1.711.

Interesado: Joaquín Guiral Palacios.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Término municipal: Biel.

Días: 7 de julio de 1939.

Nombre de la mina y número del expediente: «San Antonio», núm. 1.712.

Interesado: Joaquín Guiral Palacios.

Operación: Reconocimiento, deslinde y demarcación.

Minas colindantes: Ninguna.

Zaragoza, 20 de junio de 1939.—Año de la Victoria.
—El Ingeniero-Jefe, Fidel Jadraque.

Núm. 3.521.

Confederación Hidrográfica del Ebro.

Nota-anuncio

Terminadas las obras de encauzamiento y desviación del barranco de Soria en Calatayud, que afectan a dicho término municipal, y aprobada la liquidación, antes de proceder a la devolución de la fianza definitiva se hace público por medio del presente anuncio para que todos los que tengan créditos contra el contratista de dichas obras D. José Daudén Iñigo, por jor-

nales, materiales, por indemnizaciones de trabajo o por otros conceptos referentes a las obras, puedan formular las reclamaciones oportunas ante el Juzgado correspondiente en el plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, debiendo el señor Alcalde, al terminar el mencionado plazo, remitir en el mismo día a la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, núm. 28, Zaragoza), una certificación del Juzgado expresando las reclamaciones presentadas, o, de no existir éstas, una certificación negativa del mismo Juzgado que así lo exprese.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Delegado, R. de Velasco.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.520.

JUZGADO NÚM. 1

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 1 de esta capital en el sumario que se instruye con el núm. 219 de 1939 sobre hallazgo del cadáver de un hombre de unos 25 años de edad, estatura regular, pelo cortado, moreno, vestido con uniforme kaki de soldado, pantalón de montar y botines, apareció en el río Ebro, partida «Capellania» (Movera), el 17 del actual, se cita por medio de la presente a los parientes más próximos del finado, que no ha sido identificado, así como a cuantas personas puedan dar algún detalle sobre el hecho de autos y la víctima del mismo, para que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado a prestar declaración y ofrecer el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a dichos parientes, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza a dieciocho de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.523.

JUZGADO NÚM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia dejada por D.^a María de la Gloria González de Villaumbrosia Reigada, hija de Salvador y María de los Angeles, natural de Ariza, vecina y domiciliada en esta capital, en la que falleció el día 28 de enero último, hallándose casada con D. Anselmo Coarasa, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a deducir en forma su derecho, con apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que hubiere lugar, pues así lo he acordado en proveído de hoy dictado en el expediente que se tramita en este Juzgado sobre declaración de herederos de dicha causante, y en cuyo expediente reclama la referida herencia el hermano de doble vínculo de dicha finada, D. José María González de Villaumbrosia.

Dado en Zaragoza a veinte de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 3.529.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación y ofrecimiento de causa

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en cumplimiento de carta-orden de la Ilma. Audiencia Provincial y dimanante del sumario núm. 73-1939, sobre robo, se cita al perjudicado D. Federico Trute, Capitán de Aviación, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, a fin de que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para hacerle como perjudicado el ofrecimiento de causa que dispone el art. 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que desde luego se le hace por virtud de la presente, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales

Núm. 3.527.

JUZGADO NUM. 3

D. Lorenzo Asensio Jelinek, Juez municipal del Juzgado número 3 de los de esta ciudad;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente y herederos desconocidos de D.^a Saturnina Olloque Baigorri, que tuvo su último domicilio en esta ciudad (Hospital de Nuestra Señora de Gracia), para que el día 30 del presente mes y a las once de su mañana comparezcan en este Juzgado (sito en la calle de Predicadores, núm. 64, 2.^o), a contestar la demanda de juicio verbal civil instado contra los mismos por D.^a María Morlanes Bueno, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, bajo apercibimiento de que si no comparecen por sí o legítimamente representados se seguirá el juicio en su rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Zaragoza a nueve de junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Lorenzo Asensio.—P. S. M., Emilio Rabanos.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.526.

Comunidad de Riegos de la Vega del Ramblar.

Con arreglo al artículo 44 de las Ordenanzas, se convoca a todos los propietarios regantes y demás usuarios de la Vega del Ramblar a la Junta general ordinaria que tendrá lugar el día 29 del actual y hora de las tres de la tarde, en el domicilio oficial de dicha entidad (plaza del General Franco), para tratar de lo determinado en el artículo 53 y concordantes de dichas Ordenanzas.

Se advierte que de no haber número suficiente de partícipes se celebrará en segunda convocatoria el mismo día, a las cinco de la tarde, con los concurrentes que asistan, y sin más aviso.

Sos del Rey Católico, 19 de junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Dionisio Samitier

(IMP. HOGAR PIGNATELLI)